



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 318, 319 y 110 del C.G.P., de la sustentación del recurso de reposición, presentada por la parte demandante, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **LAMINACION DE COLOMBIA S.A.S** en contra de **FLIA INDUTOBON S.A.S**, radicado **2018-00478-00**, se dará traslado a la parte demandada, por el término **de tres (03) días**, para que presenten las objeciones del caso.

Fijado en lista el día Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 A.M) y desfijado el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

J. ELIAS ARAQUE G.
BIVIANA ARAQUE TORO
Abogados Titulados U. de A. / U. S. de B.
Carrera 35 A No. 15 B 35 Oficina 208 de Medellín
Centro de Negocios Prisma
(Vía Las Palmas, entrada a Castropol)
socrenal@gmail.com
PBX: 444-81-22
Celular: 311-397-07-30

Señor:
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
La Estrella, Antioquia.
Dirección electrónica: j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RDO: 05380 40 89 002 2018-00478 00
DTE: LAMINACIÓN DE COLOMBIA SAS.
DDA: FLIA INDUTOBON SAS.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
INTERLOCUTORIO No. 590 de septiembre 08 de 2020.

El suscrito, J. ELIAS ARAQUE G., abogado inscrito y en ejercicio, identificado como lo anoto al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de La sociedad: BORIS BIASIN SAS, con NIT.: 900.985.341-8, con domicilio social en Medellín, sociedad demandante -acreedora en la Primera Demanda de Acumulación que se tramita ante su despacho, bajo el radicado de la referencia, por medio de este escrito procedo a formular y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 590 de septiembre 08 de 2020 mediante el cual su despacho "ORDENÓ TERMINACIÓN POR PAGO" de la demanda principal.

Al proceso de la referencia se radicó el día 23 de noviembre del año 2018 la Primera de Demanda de Acumulación instaurada por la sociedad BORIS BIASIN SAS, con NIT.: 900.985.341-8, con domicilio social en Medellín.

El día 29 de marzo de 2019 su despacho procedió mediante Auto Interlocutorio No. 329 a Librar Mandamiento de pago y en el numeral tercero ordenó;

"Se ordena suspender el pago a acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor FLIA INDUTOBON S.A.S., para comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Para efectos del emplazamiento, se cumplirán las formalidades legales previstas en el artículo 108 ibidem. Asimismo, la publicación respectiva, se hará en un diario de amplia circulación en la localidad, "El Colombiano" de la ciudad de Medellín, el día domingo, y en la emisora local."

La constancia de la publicación del edicto emplazatorio se remitió a su despacho mediante escrito recibido el día 15 de agosto de 2019, tal como consta en el expediente.

Establece el artículo 463 del Código General del Proceso que una vez radicada la demanda de acumulación se "SUSPENDERA EL PAGO A LOS ACREEDORES", lo cual en efecto fue ordenado mediante el Auto interlocutorio No. 329 del 29 de marzo de 2020 y se cumplió mediante el edicto que fue publicado por prensa y radio el día 11 de agosto de 2019, tal como consta en el expediente.

Una vez suspendido el pago a los acreedores, la sociedad deudora-demandada FLIA INDUTOBON SAS no podía, ni debía efectuar el pago a su elección de ningún acreedor, por cuanto existía orden legal de suspensión del pago a los acreedores.

De acuerdo con lo anterior, el Auto Interlocutorio No. 590 de septiembre 08 de 2020 mediante el cual su despacho Ordenó la terminación por pago de la demanda principal, incurre en una nulidad en cuanto no cumple con las reglas contenidas en el numeral 5) del artículo 463 ibidem.

El numeral 5) del artículo 463 establece

"Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que orden llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

- a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*
- b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y*
- c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas."*

La sentencia proferida por su despacho debió incluir todas las demandas que cursan bajo este radicado. No le estaba dado dar por terminado el proceso por pago total de la obligación por cuanto existían y existe a la fecha una demanda de acumulación la cual se encuentra a la fecha debidamente notificada en debida y legal forma, al igual que los demás acreedores debidamente emplazados por prensa y radio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2º del artículo 463 ibidem.

No es posible dar por terminado el proceso contenido en la demanda principal, si existe demanda de acumulación contra la misma sociedad deudora, sin que hubiere operado el pago para este acreedor.

En consecuencia, le ruego comedidamente al despacho se sirva REPONER el Auto interlocutorio No. 590 de septiembre 08 de 2020 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago de la demanda principal y en su defecto se proceda conforme las voces del numeral 5º del artículo 463 ordenando continuar con la ejecución en contra de la sociedad FLIA INDUTOBON SAS y con el producto de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo a la prelación establecida en

la ley, previa la presentación de las correspondientes liquidaciones de crédito de la demanda principal y de la primera demanda de acumulación.

Estima el suscrito profesional del derecho que el Auto Interlocutorio No. 590 de septiembre 08 de 2020 violenta de manera abierta y directa los derechos fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa de la sociedad que represento, además de constituir un acto contrario a derecho, que conlleva a una nulidad procesal.

Bajo estos mismos argumentos se sustenta el recurso de apelación.

Cordialmente,



J. ELIAS ARAQUE G.

C.C. No. 70.063.222 de Medellín

T.P. No. 41.368 del C.S. de la J.

(Antefirma y firma válida solo para Procesos Judiciales)

(Ley 527/99, Decreto reglamentario No. 2364/12 y artículo 21 del Acuerdo No. 11567 del 05-06-2020 del C.S. de la J.)

Medellín, septiembre 14 de 2020.

RECIBIDO
14.09.2020
D2: 05 PM
2 PM
C/ROM